



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2018-00033-00
RADICACIÓN FGN:	110016099068201700937 E.D Fiscalía 64 Especializado adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADA:	SONIA ÁVILA FONTECHA identificada con cédula de ciudadanía No. 63. 365. 233.
BIEN OBJETO DE EXT:	INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 300 – 4070 ubicado en la Calle 5 No. 19 – 53 del barrio Comuneros de Bucaramanga, Santander.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en atención a la demanda¹ de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional, respecto del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 300-4070** ubicado en la calle 5 No. 19-53 Barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, Santander, del que aparece como titular de derechos la señora **SONIA ÁVILA FONTECHA** identificada con cédula de ciudadanía número 63.365.223 de Bucaramanga, Santander.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se extrae de la demanda que la presente actuación tuvo su origen con ocasión al informe de policía judicial No. 7463/SIJIN-GIDES 38.10 del 12 de julio de 2010 y el oficio No. 18131/SIJIN GIDES 73.19 del 23 de julio de esa misma anualidad, a través de los cuales la Policía Nacional dio a conocer que bajo la noticia criminal **680016000159201002269** se investigaba a la señora **SONIA ÁVILA FONTECHA**, y al señor **ALEJANDRO PARRA NIÑO**, quienes fueron capturados el 12 de mayo de 2010 en diligencia de registro y allanamiento que se realizó en el inmueble ubicado en la calle 5 No. 19-53 Barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, en el que se incautaron 34 envolturas en hojas de cuaderno con sustancia que dio resultado positivo para cocaína y sus derivados, que arrojaron un peso neto de 8.6 gramos y 14 bolsas o empaques transparentes con la similar sustancia que arrojó un peso neto de 67.6 gramos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. Mediante Resolución del 27 de julio de 2010², la Fiscalía 8ª Especializada decretó la **APERTURA DE LA FASE INICIAL**, ordenando la práctica de algunas pruebas y la **IMPOSICIÓN DE LA MEDIDAS CAUTELAR DE EMBARGO** sobre el bien objeto del presente trámite.

¹ Ver folios 1 al 20 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

² Ver folios 61 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



3.2. El 24 de mayo de 2012³ la Fiscalía 2ª Especializada avoco conocimiento de la actuación y ordenó la práctica de algunas pruebas.

3.3. A través de Resolución del 1º de febrero de 2018⁴, la Fiscalía 64 Especializada de Extinción del Derecho del Dominio, decidió mantener la medida cautelar de embargo ordenada desde el 27 de julio de 2010, ordenando además la **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y el **SECUESTRO**, sobre el bien inmueble identificado con **FMI No. 300-4070** ubicado en la Calle 5 No. 19-53 barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga.

3.4. El mismo 1º de febrero de 2018⁵ se profirió Demanda de Extinción de Dominio por parte de la Fiscalía 64 Especializada, la cual fue radicada en la Secretaría del Despacho el 21 de marzo de 2018⁶.

3.5. Mediante auto del 23 de marzo de 2018⁷, se admitió la demanda de extinción y ordenó la notificación personal de los afectados e intervinientes, lográndose la notificación personal de la señora **SONIA ÁVILA FONTECHA** el 11 de abril de 2018⁸.

3.6. A través de autos del 22 de junio⁹ y 13 de agosto¹⁰ de 2018, y como quiera que no fue posible la notificación personal del tercero de razón social **CHINOS S.A.**, se ordenó a la Fiscalía General de la Nación fijar **AVISO**¹¹ con noticia suficiente, labor que fue efectuada por el instructor el 9 de septiembre de 2018.

3.7. El 6 de noviembre de 2018¹², el Despacho ordenó el **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** a quienes figuren o se crean con derechos sobre el bien inmueble de marras y a los **TERCEROS INDETERMINADOS**, de acuerdo al artículo 140 de la ley 1708 de 2014, publicándose el consecuente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría del Despacho¹³, en la página web de la Fiscalía General de la Nación¹⁴ y de la Rama Judicial¹⁵, publicitándose igualmente a través de las radiodifusoras Radio Legerke¹⁶ y La Caliente¹⁷, así como en la pagina 4C del 27 de noviembre de 2018 en el diario La Opinión.

3.8. A través del auto del 7 de julio del 2020¹⁸, el Despacho ordenó correr **TRASLADO** de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, a fin de que los sujetos procesales e intervinientes, si es era su deseo, hiciera uso de las facultades que otorgan los numerales 1, 2, 3 y 4 de la mencionada normatividad.

3.9. Mediante auto interlocutorio del 20 de abril de 2021¹⁹, se **DECRETARON Y NIEGARON LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

³ Ver folios 162 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴ Ver folios 1 a la 25 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁵ Ver folios 1 al 20 del Cuaderno de Demanda de la FGN

⁶ Ver folio 21 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷ Ver folio 23 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

⁸ Ver folio 34 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁹ Ver folio 49 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁰ Ver folio 57 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹¹ AVISO enviado por la FGN a las 16:58:27 horas del 31 de agosto de 2018 a la dirección de CHINOS S.A., como consta en la guía No. RA004698857CO que aparece a folio 56 del cuaderno número 1 del Juzgado, con certificación de entrega de la empresa se SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4/72 RED POSTAL DE COLOMBIA diligenciado por el distribuidor JOSÉ EDILBERTO SÁNCHEZ C.C. No. 1.095.822.320 expedida en Bucaramanga, de septiembre 1º de 2018 indicando como motivo de la devolución "NO EXISTE NÚMERO", la cual aparece a folio 62 del cuaderno número 1 del Juzgado.

¹² Ver folio 73 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹³ Ver folio 80 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁴ Ver folio 87 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁵ Ver folio 89 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁶ Ver folio 86 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁷ Ver folio 113 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁸ Ver folios 117 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁹ Ver folios 119 al 121 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



3.10. El 30 de agosto de 2021²⁰ se ordenó correr traslado entre el 1º y 7 de septiembre para que los sujetos procesales e intervinientes, si era su deseo, presentaran alegatos de conclusión.

4. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN INMERSO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-4070** ubicado en la calle 5 No. 19 - 53 del barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, Santander, del que aparece como titular de derechos la señora **SONIA AVILA FONTECHA**, identificada con la C.C. No. 63.365.223.

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Vencido el termino de traslado de que trata el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014²¹, el cual se corrió traslado entre el 1º y 7 de septiembre de 2021, se evidencia que se presentaron las siguientes manifestaciones:

5.2. Mediante memorial del 7 de septiembre de 2021²² la Fiscalía 64 Especializada recorrió el traslado para alegar de conclusión señalando que se logró acreditar que la señora **SONIA AVILA FONTECHA** es la propietaria del bien inmueble objeto de pretensión estatal y quien directamente comercializaba y traficaba en su propia vivienda sustancias estupefaciente en compañía de su cónyuge, siendo captura en situación de flagrancia, contraviniendo de esa manera la responsabilidad de le demandaba el artículo 58 de la Carta Policita, por lo que considera que debe proceder la acción extintiva de dominio.

Los demás sujetos procesales e intervinientes no presentaron alegatos de conclusión.

6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

6.1. Informe de policía judicial No. **7463/SIJIN-GEDES 3810 de 12-07-2010**, suscrito por el Intendente **MARÍA CONSUELO CAICEDO CAICEDO**, Funcionario Policía Judicial **SIJIN-MEBUC**, en el que adjunta un cuadernillo de copias por duplicado que consta de 60 folios útiles, en el que se solicita se estudie la posibilidad de dictar medida cautelar al inmueble que de conformidad con la Ley 793 de 2002, de Extinción de Dominio, Artículo 2, causal 3ª al haber sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes definido en el artículo 376 del Código Penal y Destinación ilícita de mueble e inmueble definido en el artículo 3 77 de la misma codificación²³.

6.2. Copia de las pruebas acopiadas provenientes de la investigación penal **680016000159201002269**, que adelantó inicialmente la Fiscalía de la **URI** de Bucaramanga, Santander, donde se vio comprometido el inmueble aquí relacionado entre las que se destaca la Orden de Registro y Allanamiento¹⁴ impartida por la autoridad Fiscal que dirigió la investigación en la que se identifica al posible autor del tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y se consignan los motivos fundados que dieron origen al operativo. Informe de registro y allanamiento

²⁰ Ver folio 143 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²¹ CED. - "Artículo 144. Alegatos de conclusión. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión".

²² Ver folios 146 al 150 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²³ Folio 2 CO 1 FGN.



practicado al inmueble objeto de este trámite de extinción de dominio y las respectivas actas que dan cuenta de esas diligencias, Actas de Incautación en la que se describen e identifican, entre otros, las sustancias incautadas, Informes de Investigador de Campo que registran fotográficamente los inmuebles, Informes de Investigador de Campo de pesaje, identificación preliminar y toma de muestras de sustancias alucinógena hallada en el inmueble²⁴.

6.3. Informe de Policía Judicial No. **36876/SIJIN-GIDES 25.10** de fecha 16-08-2012, presentado por el Patrullero **AUGUSTO BUITRAGO BARÓN**, Funcionario Investigador de Policía Judicial **SIJIN-MEBUC**, en las que describe las gestiones adelantadas con el fin de obtener el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de registro y allanamiento²⁵, el Folio de matrícula Inmobiliaria, copia del resultado de química practicado a la sustancia expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal, copia de la escritura Pública No. 2263, así como los vínculos entre el capturado y la propietaria del bien, obtención de las fichas prediales respectivas y copias de las principales decisiones de fondo que fueran proferidas en contra de **SONIA ÁVLIA FONTECHA** y **ALEJANDRO PARRA NIÑO**, quienes fueran capturados en diligencia de registro y allanamiento²⁶.

6.4. Declaración Juramentada rendida por **SONIA ÁVILA FONTECHA**, el día 25-09-2012, ante la Fiscalía Segunda Especializada de Bucaramanga²⁷.

6.5. Informe de Policía Judicial No. **S-2017-406328-SUBIN-GRUIJ 25.32** de fecha 08-11-2017, presentado por el Intendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, allegando documentación pendiente, entre las que se destaca: -El folio de Matrícula Inmobiliaria 300-4070, e, igualmente, se indica que se solicitó información al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, sobre el estado del proceso ejecutivo con acción personal dentro del radicado No. 2009-1173, sin que se hubiera brindado respuesta pero que se le informó al Investigador que el proceso se encontraba en el archivo²⁸.

6.6. Sentencia Condenatoria, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en donde se condenó a las siguientes personas: **ALEJANDRO PARRA NIÑO**, **SONIA ÁVLIA FONTECHA** y **WILSON JAIR RODRÍGUEZ QUINTERO**, por los hechos que originaron este proceso de extinción de dominio, a la pena principal de 54 meses y multa de 2.66 salarios mínimos legales vigentes, como autores del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes²⁹.

6.7. TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, de la afectada señora: **SONIA ÁVILA FONTECHA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.365.223 de Bucaramanga, Santander³⁰.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. DE LA COMPETENCIA

²⁴ Folio 11 a 13 CO 1 FGN.

²⁵ Folio 3 a 60 CO 1 FGN.

²⁶ Folio 64 a 97 CO 1 FGN.

²⁷ Folio 217 a 218 CO 1 FGN.

²⁸ Folio 226 a 231 CO 1 FGN.

²⁹ Folio 194 a 202 CO 1 FGN.

³⁰ Ver folio 130 y 131 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta³¹, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1° del artículo 35³² de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción del derecho de dominio, respecto del bien relacionado en el acápite No. 4 de la presente providencia, por encontrarse el mismo en el Distrito Judicial del Bucaramanga, ello en virtud del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, el cual establece “*el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgándole competencia territorial a este Despacho en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, por ello una vez presentado el requerimiento de extinción del derecho de dominio³³, el mismo es admitida por este Despacho judicial el 23 de mayo de 2017³⁴, agotando las etapas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que es posible inferir que se observaron las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues “*El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”*”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”³⁵; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalado que la misma:

“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por

³¹ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*” y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2° del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “*establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

³² 35 inciso 1° del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. “*Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo*”.

³³ folios 33 al 67 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³⁴ Folio 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

³⁵ Auto Interlocutorio del 1° de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.



el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”³⁶.

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”³⁷.

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”³⁸.

Ahora, con relación a la estructura misma del trámite extintivo, recientemente la jurisprudencia especializada reiteró:

“Esta nueva normatividad, fundamentalmente se caracteriza por: i) Distinguir la extinción de dominio y la acción de extinción de dominio; ii) Conservar la estructura de procedimiento de dos etapas: una de instrucción y otra de juzgamiento; iii) Reestructurar la fase inicial; iv) Mantener la estructura de la etapa de juicio; v) Conservar el procedimiento escrito; vi) Conservar las facultades investigativas en la Fiscalía General de la Nación; vii) Redefinir las causales de extinción de dominio; viii) Crear el control de legalidad; ix) Fijar fines explícitos para las medidas cautelares; x) Establecer los fines de la fase inicial; xi) Eliminar la segunda instancia dentro de la etapa adelantada por la Fiscalía; xii) Crear la figura de la resolución de fijación provisional de la pretensión extintiva -en procesos adelantados bajo ley 1708 de 2014-, xiii) Crear la figura del requerimiento al juez de extinción de dominio o de la demanda según el caso, xiv) Suprimir la etapa probatoria y de alegatos ante la Fiscalía, xv) Prescindir de la figura del curador ad litem, cuyas funciones, son asumidas por el Ministerio Público; xvi) Establecer un régimen probatorio propio; xvii) Incluir en el procedimiento las figuras de acumulación por conexidad y ruptura de la unidad procesal; y xviii) Contemplar el ejercicio de la Acción extraordinaria de revisión”³⁹. (Lo resaltado en el original).

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite se entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble sometido a registro que concita la atención de la judicatura.

7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el

³⁶ Corte Constitucional, sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

³⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

³⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 31 de octubre de 2023, Rad. No. 540013120001201700058 01 (E.D. 557), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Bajo ese derrotero, para que se actualice la causal extintiva de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario⁴⁰ que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que los titulares del derecho real de dominio señores actuaron de manera irregular al administrar el bien de su propiedad, en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad.

7.5. DEL CASO CONCRETO.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 64** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su solicitud extintiva de dominio señaló:

“la propietaria del inmueble que ocupa nuestra atención no actuó con la responsabilidad que le demanda el artículo 58 de Carta Política, pues le era exigible el deber de ejercer cuidado y custodia, toda vez que como propietaria debía propender por el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Constitución Política, para que el bien frente al cual ejerce Ik titularidad del derecho real no sea empleado en la comisión de actividades ilícitas (...) la causal aplicable en el caso de autos es la que hace referencia al numeral 5° del artículo 16, contenido en el LIBRO II que trata de la (...) Ley 1708 de 2014”⁴¹.

Inicialmente debe considerarse el principio de Necesidad de la Prueba consagrado en el Código Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000⁴², normatividad a la cual se acude por expresa remisión del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014⁴³, el cual señala que la decisión declarativa de fondo debe estar probatoriamente fundada en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

Nótese que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes especiales, observándose que el presente proceso de extinción de dominio estuvo equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia⁴⁴.

Con relación a este principio la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

⁴⁰ Cfr. **ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William**. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.

⁴¹ Ver folios 19 y 20 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

⁴² Ley 600 de 2000. – “Artículo 232. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.”.

⁴³ CED. – “Artículo 26. Remisión. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004, excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o de la Dirección Nacional de Fiscalías, así como en todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.

⁴⁴ **SCHMIDT, Eberhard**. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, pág. 19.



“El derecho probatorio colombiano introdujo el principio de necesidad de la prueba para fundamentar las providencias. Es así como el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 dispone que toda determinación debe fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación. Este principio es la consecuencia del derecho a solicitar y controvertir pruebas, que se tornaría ilusorio sino no se garantiza su efecto en la fijación de las hipótesis de la parte o interviniente. En suma, la providencia judicial refleja y es consecuencia de la actividad probatoria en el proceso”⁴⁵.

Así mismo, se necesitan elementos de convicción suficientes que produzcan en el juez la certeza⁴⁶ de la ocurrencia de la causal por parte del afectado que invoca la Fiscalía, prueba legal y oportunamente allegada al proceso con las características de ser conducente pertinente y necesaria. Así lo ha establecido la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.:

“Para lo que es motivo de consulta, la Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que exige la certeza de la existencia de la causal, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden; luego, para el caso en estudio impone probar en las causales enrostradas, es decir, que el bien fue destinado para la ejecución de las actividades ilícita según lo pregonado por la Agencia Fiscal.”⁴⁷.

Ahora, para la determinación de los presupuestos objetivos y subjetivos que integran la causal por destinación traída al plenario por el instructor, resulta pertinente traer a colación la decisión del superior funcional de esta agencia judicial ya citada:

“Con el propósito de asumir la decisión que en derecho corresponda, en relación con el asunto sometido a consideración de la Sala, es necesario precisar que, tratándose de la causal 5ª de extinción de dominio prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 –en virtud de la cual, hay lugar a desplazar la propiedad a favor del Estado respecto de los bienes “que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”, – son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter objetivo y otro subjetivo.

El primero implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo por su parte exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado, o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”⁴⁸.

De este modo, el funcionario judicial debe ser celoso en la búsqueda de pruebas para llegar a la certeza racional sobre la real ocurrencia de los hechos, por lo que este Despacho revisó y analizó las pruebas recaudadas tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, medios cognoscitivos documentales que en criterio de esta judicatura tienen la suficiente connotación persuasiva para atender favorablemente la solicitud extintiva de dominio formulada por el Estado, respecto del bien ampliamente referenciado.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto Rad. No. 48965 del 18 de abril de 2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

⁴⁶ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, quinta edición, Bogotá D.C., Editorial A.B.C., 1995, Pág. 151.

⁴⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, consulta del 3 de agosto de 2021, Rad. No. 050003 120002201800047 0 1, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

⁴⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 31 de octubre de 2023, Rad. No. 540013120001201700058 01 (E.D. 557), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



7.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014.

Expuso la delegada fiscal como sustento de la pretensión estatal, en punto de la propiedad ampliamente referenciada que:

“(...) efectivamente en el inmueble de propiedad de SONIA ÁVILA FONTECHA, se halló sustancia estupefaciente. Como también se acredita que a la sustancia hallada le fue practicada la prueba pericial que arrojó resultados positivos para cocaína y sus derivados. De hecho, resulta irrefutable la presencia en el inmueble de la persona que se dedicaba a la comercialización, tráfico y venta de los alucinógenos, en este caso, ALEJANDRO PARRA NIÑO y SONIA ÁVILA FONTECHA, que habían sido identificados previamente según el señalamiento que hiciera la fuente humana con reserva de identidad, como los que se dedicaban a la actividad delictiva del tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, en la ciudad de Bucaramanga, destinando para ello el inmueble afecto a este trámite extintivo de dominio. Situación que permite estructurar la causal (...) es claro que la propietaria del inmueble aquí identificado no ha cumplido con la función social y ecológica consagrada en la constitución Política de Colombia, pues no actuó con la debida diligencia y cuidado en relación al inmueble, por el contrario, se evidencia que fue permisiva e indiferente en la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siendo ella quien ostentaban la propiedad del inmueble desde el año 2008 (...)”⁴⁹.

Así, desde ya cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos que permiten concluir que objetivamente el bien identificado con el **FMI No. 300 – 4070**, del que aparece como titular del derecho real de dominio **SONIA ÁVILA FONTECHA**, actualiza la causal No. 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 invocada por el ente fiscal, esto es que fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

Situación que no luce caprichosa o antojadiza ya que se observa ante la realidad procesal que presenta el paginario, obedeciendo a una efectiva actuación sumarial en fase inicial que llevara a cabo el instructor.

7.6.1. Por ejemplo, hace parte del dossier la **SENTENCIA CONDENATORIA POR PREACUERDO** proferida 10 de agosto de 2010⁵⁰ por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de la ciudad de Bucaramanga, en el proceso con radicado No. 680016000159-2010-02269, en contra de los señores **NELSON ENRIQUE VÁSQUEZ NIÑO, ALEJANDRO PARRA NIÑO y SONIA AVILA FONTECHA**, al hallarlos penalmente responsables de la ejecución de la conducta punible de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes, providencia de la que se extrae como hechos jurídicamente relevantes que:

“se tiene que el día 14 de mayo de 2010, se llevó a cabo diligencia de allanamiento y registro al inmueble ubicado cerca de centro educativo y más exactamente en la Calle 5 No. 19 – 53 donde fueron halladas en la habitación número 1 un tarro con 34 envolturas papel cuaderno con sustancia cocaína y sus derivados con peso neto de 5.63 gramos y en la habitación numero 3 una bola con 7 envolturas de la misma sustancia en cantidad de 64.6 gramos (...) motivo por el cual fueron aprehendidos en situación de flagrancia los moradores SONIA AVILA FONTECHA y ALEJANDRO PARRA NIÑO (...) Con posterioridad, los imputados (...) suscribieron un PREACUERDO con la Fiscalía (...) en la que de forma, libre, consiente, voluntaria y en presencia de su defensor, aceptan la culpabilidad del delito de autores de TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES en la modalidad de PORTE (...)”⁵¹

En consecuencia, los prenombrados fueron condenados a la pena principal de 54 meses de prisión y multa de 2.66 SMLMV.

⁴⁹ Ver folio 15 y 16 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

⁵⁰ Ver folio 194 al 202 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵¹ Ver folios 194 y 195 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



El fallo que antecede se evidencia se soportó además de las manifestaciones libres, consientes y voluntarias realizada por los procesados, en varios elementos acopiados en la actuación penal, como lo son, entre otros:

- El informe de registro y allanamiento -FPJ-19- del 14 de mayo de 2010⁵², con su correspondiente acta de registro y allanamiento -FPJ-18⁵³ Y , del que se tiene que *“HOY 14 DE MAYO DEL AÑO 2010 (...) PERSONAL DE POLICÍA JUDICIAL ADSCRITO A LA SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, EN CUMPLIMIENTO A ORDENA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO (...) HICIERON PRESENCIA (...) EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 5NO. 19 – 53 DEL COMUNEROS DE LA CIUDAD DE BUCAMARAMANGA (...) EN ESTA VIVIENDAS SE HALLABAN EN LA SALA (...) ALEJANDRO PARRA NIÑO (...) Y SONIA AVILA FONTECHA (...) LOS CUALES SON COMPAÑEROS SENTIMENTALES (...) EN EL PATIO DEL FONDO DEL INMUEBLE SE ENCONTRABAN CUATRO PERSONAS DE SEXO MASCULINO CONSUMIENDO SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES (...) POSTERIORMENTE SE DE INICIO AL REGISTRO (...) EN LA HABITACIÓN NRO. 1 (...) SE HALLO EN EL INTERMEDIO DEL COLCHON Y LA CAMA UN TARRO BLANCO EL CUAL CONTIENE EN SU INTERIOR 34 ENVOLTURAS DE PAPEL CUADERNO CUADRICULADO, LAS CUALES CADA UNA DE ELLAS CONTIENE EN SU INTERIOR, SUSTANCIA SOLIDA PUILVERÜLENTA COLOR BEIGE CON OLOR SIMILAR CARACTERISTICO A LA COCAINA Y SUS DERIVADOS (...) HABITACIÓN NRO 3 (...) EN ESTE LUGAR SE HALLO DEBAJO DE UNA MESA UNA BOLSA PLASTICA MEDIANA COLOR NEGRO, LA CUAL EN SU INTERIOR COTIENE SIETE BOLSAS PEQUEÑAS PLASTICAS TRANSPARENTES Y CADA UNA DE ELLAS CONTIENE EN SU INTERIOR SUSTANCIA SOLIDA PULVERLENTA COLOR BEIGE CON OLOR SIMILAR CARACTERISTICO A LA COCAINA Y SUS DERIVADOS, DENTRO DE LA MISMA BOLSA NEGRA SE HALLO SIETE BOLSAS PLASTICAS TRANSPARENTES DE SELLO HERMETICO LAS CUALES EN SU INTERIOR CADA UNA DE ELLAS CONTIENEN SUSTANCIA SOLIDA PULVERULENTA COLOR BLANCO CON OLOR SIMILAR CARACTERISTICO A LA COCAINA Y DERIVADOS (...) SE PROCEDE A ÍNCAUTAR LOS EMP A LOS SEÑORES ALEJANDRO PARRA NIÑO Y SONIA AVILA FONTECHA QUIENES RESPONDEN COMO MORADORES PERMANENTES DE INMUEBLE OBJETO DE LA DILIGENCIA”*⁵⁴.
- El informe de investigador de campo del 14 de mayo de 2010⁵⁵ en que se consignan los resultados que arrojó la sustancia incautada al interior del bien inmueble localizado en la calle 5 No. 19 - 53 del barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, Santander, luego de ser sometida a Prueba de Identificación Preliminar PIPH, obteniéndose resultado positivo para cocaína y sus derivados.

Así, partiendo de lo referenciado hasta este momento, esto es, habiéndose aceptado por parte de los procesados la ejecución de una actividad ilícita, conforme a los elementos materiales probatorios y evidencia física recopilados por el ente fiscal, no queda duda de la ejecución de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, utilizándose el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-4070**, como medio o instrumento para la realización del ilícito, causándose grave deterioro a la moral social⁵⁶.

De ello resulta necesario concluir con alto grado de probabilidad que se agota el primer presupuesto de la causal siendo acertado declarar la extinción de dominio

⁵² Ver folios 24 al 26 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵³ Ver folio 18 al 23 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁴ Ver folios 116 al 119 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

⁵⁵ Ver folio 143 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

⁵⁶ Sentencia C - 958 de diciembre 10 de 2014, M.P. (e) Dra. **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**: *“Hay que destacar que no solamente la jurisprudencia constitucional ha convalidado la inclusión del concepto de moral social o moral pública como referente al cual el legislador puede acudir para definir situaciones jurídicas, sino que también los tratados públicos internacionales sobre derechos humanos, aprobados por Colombia, permiten limitar ciertos derechos fundamentales, por razones de moralidad pública. Entre otros, ha enunciado: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 12 permite restringir el derecho de libre circulación cuando la restricción se halle prevista en la ley y sea necesaria para proteger la seguridad nacional, “el orden público, la salud o la moral públicas...”. b) el artículo 18 del mismo Pacto, en su numeral 3º autoriza la restricción de la libertad de pensamiento, conciencia y religión por las mismas razones; c) los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP contienen autorizaciones iguales, en relación con la libertad de expresión y de opinión, y los derechos de reunión y de asociación; d) Otro tanto hacen la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 12, 13, 15, 16 y 22, también permite establecer límites, por razones de moral pública, a las mismas libertades y derechos (libertades de conciencia, religión, pensamiento, expresión, reunión y asociación)”*.



del bien mueble de marras por quebrantamiento del artículo 58 de nuestra Carta Política⁵⁷, advirtiendo que no se agota la causal en estudio.

7.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

7.7.1. Téngase presente que respecto del aspecto subjetivo de la causal en examen toca al Despacho establecer si el supuesto fáctico de la aludida causal es atribuible a la titular del bien, pero además, y esto es lo más importante, si la afectada consintió o permitió que se utilizara su propiedad para la ejecución de las actividades ilícitas vistas, y si estaba en posición para impedirlo, tal como lo reclama la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional:

“De otro lado, el requisito subjetivo consiste en que el propietario participe de alguna manera en la realización de la actividad ilícita o la tolere en los casos en que habiendo tenido conocimiento de que el bien de su propiedad está siendo utilizado como medio o instrumento para una actividad ilícita, no hace nada para evitarlo pudiendo hacerlo. También es denominada la culpa in vigilando cuando no se ejercen todas las acciones posibles a fin de asegurar el debido cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad”⁵⁸.

Jurisprudencia que a su vez se encuentra en sintonía con los pronunciamientos sobre la causal por destinación emitidos por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

“Esta causal, como todas las que prevé la Ley 1708 de 2014, tiene relación directa con el derecho a la propiedad. Su aplicación no tiene mayor problema si quien destina el bien para la realización de actividades delictivas es el propietario.

La cuestión se complica cuando un tercero lo utiliza para actividades por las cuales procede este tipo de acción real, dado que quien ejecuta el comportamiento no es el titular del derecho, sino un tercero”⁵⁹.

Desde ese punto de vista, la acción de extinción de dominio no procede ante la sola constatación de que el bien se destinó para la realización de actividades ilícitas -ese apenas es un presupuesto de la acción—, sino que se requiere demostrar que el titular del bien tuvo conocimiento de esa situación y no hizo nada para evitarlo, pudiendo hacerlo

Durante el desarrollo del proceso a la afectada se le garantizó su derecho de contradicción y defensa, sin embargo, no aportó evidencias que desvirtuaran la teoría presentada por el ente investigador en fase inicial, esto es, su falta de diligencia y prudencia para verificar que bien inmueble ubicado en la calle 5 No. 19 - 53 del barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, Santander, estuviere siendo destinado conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, omisión que configuró de manera categórica la causal extintiva contemplada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

En tal virtud, la afectada se encontraba compelida a realizar actuaciones con miras a comprobar que se le estuviera dando el uso correcto a su patrimonio, para que el Estado, de conformidad con los parámetros constitucional, pudiera reconocer su

⁵⁷ Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio” (Negrita fuera de Texto).

⁵⁸ Corte Constitucional, sentencia T – 417 del 18 de octubre de 2023, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas, sentencia de tutela del 09 de agosto de 2022, Rad. No. 782007, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.



derecho y resguardarlo, pero al no hacerlo se expuso a perderla, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

7.7.2. Visto el expediente, encuentra la judicatura que la parte afectada no aportó ni un solo elemento de conocimiento con el fin de refutar la procedencia de la solicitud efectuada por el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora, se tiene que en fase pre-procesal, específicamente el 25 de septiembre de 2012⁶⁰, se escuchó en declaración a la afectada, quien señaló entre otras cosas que:

“PREGUNTA: Informe al Despacho, que destinación daba usted al inmueble donde fue la capturada para la fecha del allanamiento CONTESTO: Para vivir nosotros. PREGUNTADO: Explique al despacho si usted utilizaba el bien para vivir, porque motivo Obra a la foliatura que el inmueble calle 5 número 19-53 del Barrio Comuneros se encontró en cantidad de 76.6 gramos de cocaína CONTESTO: Eso los tenía mi esposo en la pieza donde él dormía y yo ese día me pare para traer lo del desayuno, cuando llegó la policía, no sabía que él tenía eso ahí, el no vendía en la casa nada de eso. PREGUNTADO: Precise al Despacho cuánto tiempo tenía ALEJANDRO PARRA de estar viviendo en la casa de la calle 5 número 19-53 del Barrio Comuneros para la fecha del allanamiento CONTESTO: Tenía como un año, de estar viviendo en la casa, y él tenía su cuarto aparte yo dormía con mis hijos (...)”⁶¹.

Igualmente, en la etapa de juicio el 15 de junio de 2021⁶² se escuchó en declaración bajo la gravedad de juramento a la señora **SONIA ÁVILA FONTECHA**, quien señaló entre otras cosas que:

“PREGUNTADO: ¿Manifiéstele al despacho cuantas veces fue intervenido su inmueble a través de diligencia de registro y allanamiento? CONTESTADO: Una sola vez. PREGUNTADO: ¿Recuerda la fecha? CONTESTADO: 10 de mayo de 2010. PREGUNTADO: ¿Qué sustancia de estupefacientes fueron halladas en su inmueble el día del allanamiento? CONTESTADO: Droga. (...)”⁶³
PREGUNTADO: ¿Hace cuantos años habita en ese inmueble? CONTESTADO: Yo la compré el 2008, ahí la tenía arrendada por un año y como no me pagaron yo regresé a la casa. PREGUNTADO: ¿Conoce usted a un señor ALEJANDRO PARRA NIÑO? CONTESTADO: Si él era el papá de los hijos míos, yo vivía ahí sola en la casa y la brutalidad mía fue meterlo el a la casa. PREGUNTADO: ¿Porque la brutalidad? CONTERSTO: Porque fue al el que le encontraron eso, y por yo ser la dueña de la casa por eso el me afecto a mí, él es consumidor. PREGUNTADO: ¿En ese momento a cuantas personas privaron de la libertad? CONTESTADO: A nosotros los dos no más. PREGUNTADO: ¿Qué paso con el proceso penal que había en su contra? CONTESTADO: Eso yo pagué eso, yo estuve presa a mí me condenaron. PREGUNTADO: ¿A usted la condenaron, cuantos años pago, cuánto tiempo? CONTESTADO: Pague 54 meses. PREGUNTADO: ¿Usted sabía que ese señor ALEJANDRO era consumidor? CONTESTADO: Sí señor, pero a mí me decían que lo denunciara, pero no podía denunciar lo porque era el papá de mis hijos. PREGUNTADO: ¿En esa casa usted u otra persona vendía sustancias estupefacientes? CONTESTADO: No señor, lo que pasaba era que le entraba personas ahí a fumar con el también, yo si le decía, pero él se ponía muy grosero, a mí siempre me ayudaba mi familia y por el ahora no me ayudan. (...) PREGUNTADO: ¿A él también lo condenaron? CONTESTADO: Sí, a él también lo condenaron y él se hechó toda la culpa y porque yo figurar yo era la responsable también. Eso yo pagué eso, yo estuve presa a mí me condenaron (...) PREGUNTADO: El 14 de mayo de 2010 en horas de la mañana en su inmueble consiguieron sustancia estupefaciente y se le dio captura en su inmueble encontraron 4 personas consumiendo sustancia de estupefaciente, JOSE ALEXANDER NIÑO ROJAS, JOSÉ ALVAREZ ALVARADO, JOSE LUIS LOPEZ YEPES Y JUAN DAVID JAIMES NIÑO ¿los conoce? CONTESTADO: No señor. PREGUNTADO: ¿Usted puede decirle al despacho porque estaba consumiendo droga? CONTESTADO: Él los deja entrar a bañarse no a consumir droga. PREGUNTADO: ¿Usted es consumidora? CONTESTADO: No señor (...) PREGUNTADO: ¿Usted porque aceptó cargos? CONTESTADO: Acepté cargos por que vi la condena que me quedaba muy grande y entonces el defensor mío, me dijo que aceptara cargos para que me rebajaban a 54 meses, si eso no fuera así yo no aceptaba cargos. (...)”⁶⁴.

De lo expuesto por la afectada se tiene que aunque este estuvo presente en el allanamiento del bien inmueble de su propiedad, en el que se encontraban 4

⁶⁰ Ver folios 217 y 218 del Cuaderno Principal de la FGN.

⁶¹ Ver folios 217 y 218 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶² Ver folios 131 del Cuaderno del Cuaderno No. 1 del Juzgado

⁶³ Minutos del 11:50 al 13:29; Pregunta de la Procurador, 1:30 al 17:52, folio 131 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁴ Ver reverso del folio 131 Cuaderno 1 del Juzgado.



personas consumiendo sustancias ilícitas, encontrándose estupefaciente en una cantidad considerable, hechos por la cual aceptó cargos por la comisión de la conducta punible que ello acarrea; ahora pretende exculpar el mal uso de su patrimonio y su falta de diligencia y prudencia para evitar su situación, aduciendo que la sustancia allí incautada era de su compañero sentimental, pese a lo reseñado, lo cual claramente no es de recibo para el Juzgado, sin la existencia de una solo elemento de conocimiento que dé cuenta de ello.

En efecto, dice que actuó bajo presión de su pareja, pero no aportó ningún elemento de convicción, ni siquiera prueba sumaria que respalden sus afirmaciones, lo que hace que su dicho, ante esa orfandad probatoria, no sea merecedora de ningún tipo de mérito suasorio.

Del relato realizado por la señora **SONIA ÁVILA FONTECHA**, como también de revisar las pruebas obrantes en la actuación es evidente la carencia de actividades tendientes a verificar que a la propiedad se les estuviera dando una destinación acorde a la Constitución y la ley.

Recordemos que certero el material probatorio allegado por el ente instructor demuestra la materialidad de la destinación irregular de la propiedad y la aquiescencia de la titular del derecho a la propiedad para el uso incorrecto de su patrimonio.

Si la afectada hubiese actuado de manera diligente y prudente, fácilmente hubiesen logrado evidenciar y evitar la destinación ilícita que se le dio a su patrimonio, incluso tomando acciones correctivas, pero nada se hizo al respecto, teniendo que asumir las consecuencias adversas de su desidia.

La conducta de la Sra. **ÁVILA FONTECHA** no solamente violentó flagrantemente la normatividad penal, sino también la Carta Superior en su artículo 58, es decir, se conculcó la función social y ecológica que debía dársele al inmueble, por la potísima razón de que la afectada en su condición de señora y dueña, en ejercicio de su dominio y tenencia, estaba asumir conductas en el marco del *ius vigilandi*, y sin embargo no lo hizo, estando en posición de hacerlo.

Respecto de la función social de la propiedad, el Tribunal de lo Constitucional ha señalado:

“Analizado con criterio duguitiano, el derecho de dominio deviene función social, lo que significa que el propietario no es un sujeto privilegiado, como hasta el momento lo había sido, sino un funcionario, es decir alguien que debe administrar lo que posee en función de los intereses sociales (prevalentes respecto al suyo), posesión que sólo se garantiza, en la órbita individual, a condición de que los fines de beneficio colectivo se satisfagan”⁶⁵.

Para el caso en particular, resulta evidente la indiferencia con que la afectada encaró la cuestión de la destinación ilegal de su propiedad, con la consecuencia inevitable de exponerse a perder el dominio de su patrimonio.

Dicho lo anterior, el superior funcional de esta agencia judicial ha enfatizado:

“Así, la pérdida de derechos patrimoniales, representa el efecto jurídico de la destinación ilícita que de un inmueble hace su titular, omitiendo la observancia de los fines que impone el canon 58 superior, situación que el Estado no puede cohonestar ni legitimar ante la obtención o utilización

⁶⁵ Corte Constitucional, sentencia C – 595 del 18 de agosto de 1999, M.P. **CARLOS GAVIRIA DÍAZ**.



de capitales que se apartan de la función social de la propiedad, cuya vigilancia y control recae en quien se arroga su dominio, tenencia o posesión”⁶⁶.

Puestas así de presente las cosas, la realidad procesal indica con claridad meridiana que el bien inmueble objeto del presente pronunciamiento fue utilizado de manera decidida para la ejecución del tipo penal de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

7.7.3. Las anteriores actuaciones se surtieron para garantizar el debido proceso de los afectados, la judicatura se ciñó a la jurisprudencia constitucional pacífica y reiterada del derecho de defensa en los siguientes términos:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”⁶⁷.

Como también haciendo caso a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

““(…) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (la negrita es suplida)”⁶⁸.

Así, durante el desarrollo del proceso a la afectada se le garantizaron sus derechos de contradicción y defensa, sin que aportara evidencia documental o testimonial contundente que desvirtuara la teoría del caso del ente investigador en fase inicial.

Comportamiento que sin lugar a dudas cumplió las exigencias del principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el Código de Extinción de Dominio⁶⁹, y que la doctrina patria le asigna tres reglas a saber:

“a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción;

b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que al demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y

c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de la demanda”⁷⁰.

⁶⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, segunda instancia de fecha 24 de noviembre de 2021, Rad. No. 540013120001201700015-01, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.

⁶⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 163 del 10 de abril de 2019, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147.

⁶⁹ CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”. (Destaca el Despacho).

⁷⁰ ROCHA A., Antonio, La Prueba en Derecho, Tomo I, ediciones Lerner, Bogotá, 1967, pág. 73.



7.2.4. En este contexto, de las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación en etapa inicial como de las evacuadas en sede de juicio, se evidencia que se puede inferir razonablemente, la destinación ilícita del inmueble identificado con el FMI No. 300 – 4070, del que aparece como titular de derechos SONIA ÁVILA FONTECHA, actualizándose la causal 5ª del Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, no tiene determinación distinta a atender favorablemente la pretensión estatal y en consecuencia declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio solamente estos bienes.

Cabe ahora destacar que el artículo 58 Superior dispuso que *“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”* y, en ese sentido, la persona que ha destinado o permitido la utilización de su propiedad contrario a los fines constitucionales se expone a perderla ante el uso contrario que se le ha dado, pues *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”*⁷¹.

Y es que el Despacho quiere insistir que de antaño ya en la jurisprudencia era clara la obligación del titular de derechos de mantener su propiedad acorde a los fines constitucionales de la misma. Así se enfatizó:

*“Además de lo anterior, la garantía o protección constitucional del derecho de propiedad y de los demás derechos adquiridos exige, para su titular, la obligación de darle a su derecho una utilización social, y no atentando contra la sociedad o contra su subsistencia. Por ello, cuando el titular del derecho se desentiende del postulado de la función social de la propiedad y los demás derechos adquiridos, y se da a la tarea de utilizar sus bienes para la realización de actividades ilícitas, es justificable constitucionalmente que se expidan normas como el decomiso de los instrumentos y efectos con que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución; porque dentro de la concepción del Estado moderno, que inspiró la reforma constitucional de 1936, la propiedad tiene una función social, lo cual se traduce, como lo tiene afirmado la jurisprudencia de la Corporación, en que desde el punto de vista económico, es un medio de producción que interesa no solamente a su titular sino a la sociedad entera y, en pos de este trascendental principio bifronte (individual y social) debe desarrollarse el señorío”*⁷².

Entonces, esa facultad de administración de la propiedad tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan al aprovechamiento económico no solamente del propietario sino también de la sociedad de la que hace parte, y que ese provecho redunde en el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables.

De tal manera, que cuando el propietario, no obstante haber adquirido lícitamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpliendo las cargas legítimas impuestas, el Estado de manera justificada, opta por declarar la extinción del derecho de dominio.

Por todo lo anterior, esta judicatura resolverá decretar la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble ampliamente referenciado, del que aparece como titular de derechos la señora SONIA ÁVILA FONTECHA, identificada con la C.C. No. 63.365.233.

⁷¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁷² Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia No. 69 del 03 de octubre de 1989, Proceso 2014 (297-E), Gaceta Judicial año 1989, No. 2436.



8. OTRAS DETERMINACIONES

Se extrae del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-4070**, que este registra en su anotación No. 24 del 18 de febrero de 2010⁷³ un embargo ejecutivo con acción personal en favor de la empresa de razón social denominada **CHINO'S S.A.**, entidad que se citó⁷⁴ pero que no compareció a la actuación, razón por la cual el Despacho advierte que no le reconocerá ningún tipo de derecho a través de la presente providencia, pues no se acreditó que la garantía reseñada se encuentre aún vigente ni el valor de la obligación que generó la anotación.

Además, debe tenerse muy en cuenta que pudo haber operado el fenómeno del desistimiento tácito en el proceso que suscitó su imposición, existiendo a su vez la posibilidad de que como consecuencia de la desidia de la parte interesada o por la acción extintiva de dominio, no se hayan podido radicar los correspondientes oficios de levantamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-4070** ubicado en Calle 5 No. 19-53 del municipio de Bucaramanga, Santander, del que aparece como titular de derechos la señora **SONIA ÁVILA FONTECHA**, identificada con la C.C No. 63.365.233, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, para que proceda a levantar las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** decretadas sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-4070** ubicado en Calle 5 No. 19-53 del municipio de Bucaramanga, Santander, del que aparece como titular de derechos la señora **SONIA ÁVILA FONTECHA**, identificada con la C.C No. 63.365.233, conforme a la Resolución del 1º de febrero de 2018 por la Fiscalía 64 Especializada, en el radicado de Fiscalía **No. 110016099068201700937** E.D., comunicada mediante oficio 20 del 1º de febrero de 2018 y con radicación 2018-300-6-19423, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLIN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y al Dr. **JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO**,

⁷³ Ver folio 231 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

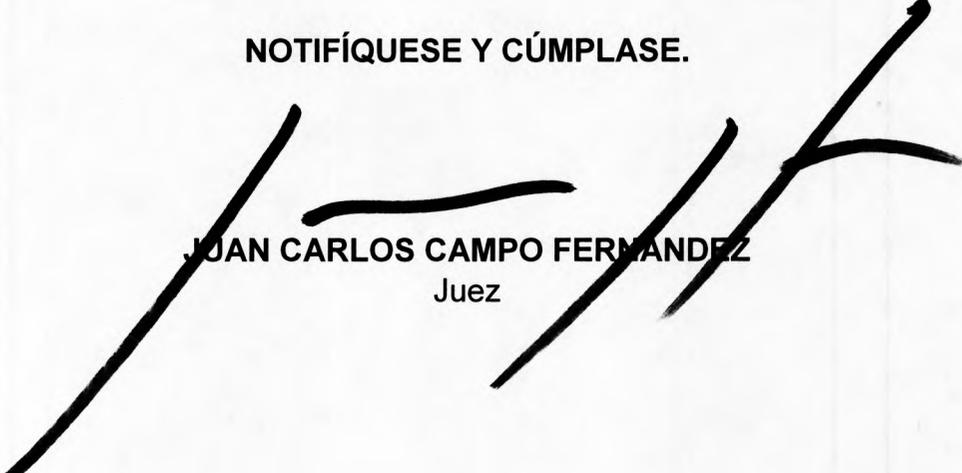
⁷⁴ Ver folios 46, 49, 54, 56 y 62 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Vicepresidente de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-4070** ubicado en Calle 5 No. 19-53 de Bucaramanga, Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**.

CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez